

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 11 de marzo de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 02 de febrero de 2024, correspondió al Juzgado la demanda alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00032-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 341

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00032-00

Ciertamente, la demanda de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora LINDA JOHANA ROJAS MILLAN en representación del menor de edad LAUREN RUBY SANCHEZ ROJAS, y en contra del señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MOLANO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

- El poder aportado respecto de la señora LINDA JOHANA ROJAS MILLAN, no cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que el mismo tenga rastro de envío del correo electrónico de la otorgante, como tampoco se observa que ostente presentación personal (inc. 2 del art. 74 ley 1564 de 2012), siendo necesario cualquiera de los dos requisitos mínimos según la modalidad del poder.
- Se debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

- Debe de aportar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, conciliación que debe versar sobre las pretensiones de la presente demanda.
- Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda, se acomete la fijación de la cuota alimentaria, la custodia del menor y la regulación de visitas, además del permiso de salida del país de la menor de edad, deberá indicarse cuál de los dos es la acción a solicitar, en el entendido que el proceso verbal sumario, no permite la acumulación de procesos de conformidad con el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P.
- Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, y deberán indicarse sus datos de notificación, correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba. (núm. 4 art. 42 del C.G.P.)
- Debe ser aportada una relación de gastos de la menor de edad, con sus correspondientes soportes, como facturas, o constancias. (núm. 4 art. 42 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta el señor William Riascos Biojo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente a la apoderada judicial del demandante, hasta tanto se subsane el yerro que este tema corresponde.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

MaDeLos